

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/017/2018.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\* , APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* , S. A. DE C. V.”.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diecisiete de agosto del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/017/2018, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, **APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* , S. A. DE C. V.”;** contra actos de las autoridades atribuidos a los **CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS E INSPECTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día doce de enero del dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, el **C. C.**



4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de la autorizada de la parte actora, no así de las autoridades demandadas o de persona alguna que las represente legalmente, en dicha diligencia se tuvo a la autoridad demandada Inspector adscrito al Departamento de Obras Públicas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia, así mismo en la citada audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se recibieron los alegatos de la parte actora, no así de las demandadas debido a su inasistencia, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** El C. \*\*\*\*\* , acredita su interés jurídico para promover la presente controversia con la copia certificada de la Escritura Pública número 31424, ante el Notario Público número 1, Licenciada Silvia Hernández Aguilar, de Huejotzingo, Puebla, certificación que efectuó el Notario Público número 18 del Distrito Notarial de Tabares, de

la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, de fecha doce de enero del dos mil dieciocho (visible a fojas 24 a 26 del expediente), que le acredita tal condición, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

**TERCERO.-** La existencia de los actos impugnados se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda las documentales públicas consistente en la Medida de Seguridad de fecha ocho de diciembre del 2017, Acta de Clausura de obra del ocho de diciembre del 2017, copia certificada de alineamiento, número oficial y uso de suelo, de fecha cinco de diciembre del 2016, copia certificada de la Licencia Única de Construcción de fecha catorce de marzo del 2017, que se encuentra agregada a fojas número de la 18 a la 22 del expediente en estudio, y que constituyen los actos materia de impugnación, documentales a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de la Materia.

**CUARTO.-** Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**QUINTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, que señaló la autoridad demandada Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, al manifestar que los actos impugnados fueron consentidos por la parte actora al no promoverse demanda dentro del término de quince días que indica el artículo 46 del Código de la Materia, situación que nos es así, toda vez que como puede apreciarse de la Medida de Seguridad y Acta de Clausura, estas se efectuaron con fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, por lo que el término de quince días para presentar la demanda transcurrió del día once de diciembre del dos mil diecisiete, al diecinueve de enero del dos mil dieciocho, descontados los días dieciséis de diciembre del año próximo pasado, al siete de enero del dos mil dieciocho, al corresponder al segundo periodo vacacional del cual gozan los trabajadores de esta Instancia Regional. De manera que si en el caso en estudio, del sello que la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se advierte del escrito de demanda fue presentada en la citada Instancia Regional, el día doce de enero del dos mil dieciocho (foja 01), se puede concluir con certeza, que no se acredita la causal de improcedencia señalada en el artículo 74 fracción XI del Código Procesal Administrativo, por lo que se procede a emitir el fallo correspondiente.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar, si el acto que impugnó el C. \*\*\*\*\* parte actora en el presente juicio, se encuentra afectado de ilegalidad y si como lo estimó el demandante, en la emisión de los mismos se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los artículos, 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, Guerrero.

Previamente al estudio y resolución de los conceptos de nulidad que expresó el demandante, y para estar en condiciones de emitir una sentencia sustentada en el principio de legalidad, resulta imperativo analizar lo que sobre el asunto que nos ocupa, refieren los artículos 3 fracciones VI y VIII, 325, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establecen lo siguiente:

**Artículo 3.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley y por la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponderán al Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, con personal técnico en áreas afines a la construcción.

...

VIII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias.

...

**Artículo 325.-** Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la Ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

**Artículo 330.-** Una vez expedida la licencia de construcción, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

**Artículo 331.-** Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás Ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 332.-** El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

**Artículo 333.-** El inspector deberá identificarse ante el propietario, el Director Responsable de Obra, el

Corresponsable, el Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

**Artículo 334.-** Al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio Inspector.

**Artículo 335.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por ésta o en su rebeldía por el Inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo 337 de este Reglamento.

De una interpretación armónica a los preceptos legales transcritos, se advierte que la aplicación y vigilancia del cumplimiento del Reglamento de Construcciones en el Municipio de Acapulco, corresponderá al Ayuntamiento del citado Municipio, quien debe realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, así como acordar las medidas procedentes en relación con las edificaciones peligrosas, malsanas o que causen molestias, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una edificación o estructura presente algún peligro para las personas o los bienes, deberá emitir un dictamen técnico y requerirá al propietario para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, cuando el Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

De igual forma, señalan, que las inspecciones que se realicen a las obras en construcción tendrán por objeto verificar que se cumplan con las disposiciones de la ley, cuando vaya a realizarse una inspección, el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación u obra por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden. Por su parte el inspector deberá identificarse ante el propietario de la obra a visitar, el Director Responsable de Obra, el Corresponsable, el Perito

Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate. Que al inicio de la visita, el Inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el Inspector. Asimismo, los citados artículos disponen, que de toda visita se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por los dos testigos de asistencia propuestos y se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

Ahora bien, del análisis efectuado por esta Sala Regional a los actos impugnados de manera conjunta con las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, visibles a foja 11 a la 17 y 22, se encontró, que le asiste la razón a la parte actora, al estimar que las autoridades demandadas al emitir los actos de autoridad, impugnados, no cumplieron con lo disponen los artículos 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el municipio de Acapulco, mismos que como se expresó en línea que anteceden, facultan a las autoridades demandas para que lleven a cabo visitas de inspección a las obras de construcciones, así como también aplicar las sanciones correspondientes, dentro de las que se encuentran las sanciones económicas o la clausura de la obra, empero, no puede pasarse por alto, que dichos artículos, hacen hincapié, en que previamente a la imposición de una sanción, se debe dar al interesado, la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la demanda resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra.

Condiciones que a juicio de esta Juzgadora fueron omitidas por las autoridades demandadas, lo que se puede constatar, porque en los autos en estudio, se encontró en el folio 22, la Licencia única de Construcción, de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, expedida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco, Guerrero, a favor de la parte actora \*\*\*\*\* S. A. DE C. V. documental que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 127 del Código de la Materia, sin que se hubieran encontrado en autos constancia tendientes a demostrar, que las autoridades demandadas, iniciaron al actor un procedimiento administrativo, con el propósito de revocar la licencia de construcción previamente otorgada, tampoco existen constancias de que



dicho procedimiento de existir, se le hubiera notificado al demandante, con el fin de darle a conocer la determinación de las demandadas, todo lo anterior, vulneró en perjuicio del actor, lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señaló el promovente, ya que en efecto las demandadas omitieron otorgar a la parte actora la garantía de audiencia, la cual es ineludible, para garantizar la adecuada y oportuna defensa antes del acto de privación, formalidades del procedimiento que de acuerdo con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes; “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”,

De las reflexiones expresadas, se puede concluir, que los actos impugnados fueron emitidos en contravención del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, Guerrero, en primer lugar porque la parte actora demostró que cuenta con la licencia de la construcción, de la que se ordenó su suspensión, y en segundo lugar porque, las autoridades no demostraron que previamente a la emisión del acto de autoridad, se le inició al actor un procedimiento, que el mismo le fue debidamente notificado, y que se le otorgara la garantía de audiencia, para asegurarle una oportuna y adecuada defensa de sus intereses. Por otra parte, no se puede pasar por alto, que las autoridades demandadas, tampoco dieron cumplimiento a lo que disponen los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en atención a que de las diligencias efectuadas, se observó que no se requirió la presencia de la parte actora, o de su representante legal, así como tampoco se dejó citatorio para que el C. \*\*\*\*\*\*, espera al Inspector adscrito a la Dirección Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la de Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación por la cual en caso concreto se transgredieron los artículos 76 fracción I y 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, así como los dispositivos 3 fracciones VI y VIII, 326, 330, 331, 332, 333, 334 y 335 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al no reunir los actos reclamados lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al carecer de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, por lo que a juicio de esta Sala Regional, en este asunto, se actualizaron las causales de

nulidad prevista en las fracción II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen, que son causales de nulidad de los actos impugnados el incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, dentro de las que se encuentran la falta de fundamentación y motivación, así como, la violación e inobservancia de la ley, y por lo mismo, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el disco óptico IUS 2011 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia con número de registro 226563, visible en el disco óptico IUS 2011 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente indica:

**NOTIFICACIONES FISCALES A PERSONAS MORALES. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO PREVIO PARA SU VALIDEZ.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en los términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ya por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, atento a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil invocado. En este orden de ideas, si de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social, es inconcuso, que con quien deben entenderse todos los actos jurídicos que las afecten u obliguen es con su representante; por consiguiente, las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal y si en el citatorio

se menciona a una persona moral, sin precisar que a quien se cita es a su representante legal, no puede considerarse válida la notificación porque hubiese mediado citatorio previo, pues la misma incumple con los requisitos que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio, pues es evidente que en ese citatorio se debe señalar, cuando se pretende notificar a una persona moral, que a quien se busca es a su representante.

Con atención a las anterior consideraciones jurídicas y a las facultades que le otorgan los artículos 1, 3, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de los artículos 1, 4, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado número 469; esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTES** los actos declarados nulos, dejando a salvo sus facultades para que de contar con los elementos suficientes, ejerza las atribuciones que la ley le otorga, y emita un nuevo acto, subsanando las omisiones señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional

dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **JANETH TERÁN OLIVEROS**, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**